

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 84 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR EL PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES
POR EL ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y
REPRESENTANTES AUTORIZADOS Y EL PAGO DE COMPENSACIÓN
ADICIONAL POR EL ASEGURADO”**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 84 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR EL PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES
POR EL ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y
REPRESENTANTES AUTORIZADOS Y EL PAGO DE COMPENSACIÓN
ADICIONAL POR EL ASEGURADO”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3.- APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 4.- DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 6.- PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES POR UN ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y REPRESENTANTES AUTORIZADOS.....	4
ARTÍCULO 7.- PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO Y DIVULGACIÓN	5
ARTÍCULO 8.- PENALIDADES POR VIOLACIONES.....	6
ARTÍCULO 9.- SEPARABILIDAD.....	7
ARTÍCULO 10.- VIGENCIA.....	7

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 84 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR EL PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES
POR EL ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y
REPRESENTANTES AUTORIZADOS Y EL PAGO DE COMPENSACIÓN
ADICIONAL POR EL ASEGURADO”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico deroga la Regla Núm. 84 vigente del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamentos Núm. 7374, 7423 y 7481 del Departamento de Estado de Puerto Rico, titulada “Normas para Regular el Pago de Compensaciones Adicionales a los Agentes Generales, Representantes Autorizados y Productores,” y adopta una nueva Regla Número 84, titulada “Normas para Regular el Pago de Comisiones Contingentes por el Asegurador a sus Agentes Generales y Representantes Autorizados y el Pago de Compensación Adicional por el Asegurado,” de conformidad con los poderes y facultades conferidos en los Artículos 2.030, 9.022 y 9.062 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, así como en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y a tenor con las disposiciones del Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO

Se adopta esta nueva Regla y se deroga la Regla 84 vigente con el propósito de recoger en un sólo documento la regulación de pago de comisiones contingentes,

actualizar las normas vigentes sobre el pago de comisiones contingentes y reducir el límite porcentual máximo de pago de comisiones contingentes que un asegurador puede pagar a todos sus agentes generales y representantes autorizados. Esta Regla tiene como fin proteger los intereses de los asegurados y el público en general, mediante normas que hagan más accesible al consumidor los productos de seguros, fomenten el desarrollo económico de Puerto Rico y propendan a una mayor transparencia en el negocio de seguros, tomando en consideración el balance de los intereses y velando que los cargos por la concesión de comisiones contingentes en la contratación de seguros no sean excesivos, en protección del bienestar público.

ARTÍCULO 3. - APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla serán aplicables a todo asegurador autorizado a suscribir seguros de propiedad y contingencia en Puerto Rico y a todo productor de seguros, representante autorizado y agente general que tramite negocios de seguros de propiedad y contingencia en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

Luego del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017, conjuntamente a las catástrofes naturales del terremoto de México, los huracanes Harvey e Irma que azotaron principalmente los estados de Texas y Florida, respectivamente, y los incendios forestales en California, el sector de seguros propiedad se vio significativamente impactado durante el año pasado. Este escenario conlleva un impacto en el mercado de seguros de propiedad local que requiere tomar las medidas necesarias para salvaguardar un mercado que sea accesible a los consumidores. El Comisionado de Seguros, a los fines de mantener productos de seguros accesibles a los consumidores y en protección del bienestar público, está facultado a regular que los cargos a incurrir en la contratación de seguros, incluyendo la concesión de comisiones, no sean excesivos.

Los pagos de comisiones contingentes que efectúan los aseguradores a sus agentes generales y representantes autorizados, directa e indirectamente, repercuten en aumentos a las primas de los seguros de propiedad que finalmente pagan los consumidores. Dicho impacto atenta contra la accesibilidad de los productos de seguros. Por consiguiente, se emite esta nueva Regla 84 con el fin de establecer normas actualizadas sobre el pago de comisiones contingentes y reducir de 50% a 20% el límite porcentual de la cantidad máxima de comisiones contingentes que los aseguradores pueden pagar a sus agentes generales y representantes autorizados, de la ganancia neta generada en suscripción por el asegurador. Las disposiciones de esta Regla son necesarias para la fiscalización y regulación de los seguros y para garantizar la protección del bienestar público.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto de otro Artículo de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- a) "Comisión contingente" - significa cualquier compensación adicional, en efectivo o especie, a la que con arreglo a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico devengue un agente general o representante autorizado, que pague un asegurador a su agente general o representante autorizado, basado en que su cartera de negocios genere ganancia neta en suscripción y haya alcanzado aquellos niveles de rentabilidad, productividad y eficiencia que establezca el asegurador mediante contrato.
- b) "Evidencia fehaciente" - significa la aceptación por escrito del asegurado confirmando que se le divulgó el monto de la compensación que recibirá el productor por parte del asegurador o a través de su agente general y en la cual se establece la fecha específica en la que el productor realizó la divulgación.
- c) "Ganancia o pérdida neta en suscripción" - significa la ganancia o pérdida neta generada en la suscripción por el asegurador de la prima devengada.

Los otros términos empleados en esta Regla tendrán el mismo significado y alcance que el provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6. - PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES POR UN ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y REPRESENTANTES AUTORIZADOS

A. Si un asegurador de propiedad y contingencia acuerda pagar comisiones contingentes a su agente general o representante autorizado, dicho pago de comisiones contingentes tendrá que constar por escrito en el contrato con el agente general o representante autorizado y estará sujeto al límite máximo porcentual que se establece en este Artículo.

B. Un asegurador autorizado por el Comisionado a suscribir seguros de propiedad y contingencia podrá pagar una comisión contingente a un agente general o a un representante autorizado, siempre y cuando la totalidad de las comisiones contingentes pagadas durante un año a todos sus agentes generales y representantes autorizados no exceda de la cantidad que resulte menor entre el veinte por ciento (20%) de la ganancia total neta generada en suscripción por el asegurador en el año precedente, según se refleje en su informe anual, y el veinte por ciento (20%) de la cantidad de ganancia neta promedio que resulte de la ganancia o pérdida total neta generada en suscripción por el asegurador en los últimos tres (3) años precedentes, según se refleje en su informe anual.

Toda compensación adicional en especie que un asegurador otorgue a un agente general o a un representante autorizado, incluyendo, pero sin limitarse, a viajes, estadías, cenas, premios, regalos o cualquier otro objeto de valor o forma de consideración valiosa, estará sujeta al límite establecido en el párrafo anterior.

C. La comisión contingente que un asegurador podrá pagar a un agente general o representante autorizado, con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, se efectuará únicamente si la cartera de negocios del agente general o representante autorizado ha generado al asegurador una ganancia neta en suscripción y ha alcanzado aquellos niveles de rentabilidad, productividad y eficiencia que

establezca el asegurador mediante contrato. No se permitirá la concesión de adelantos o préstamos a repagarse con las comisiones contingentes.

D. Toda comisión contingente que un asegurador pague a un agente general o representante autorizado se considerará un gasto que deberá mantenerse en una cuenta segregada y debidamente identificada en los libros del asegurador.

E. Ningún asegurador podrá utilizar el gasto por concepto de comisiones contingentes para justificar un aumento de tarifas.

F. Bajo ningún concepto, el pago de comisiones contingentes podrá afectar la solvencia de un asegurador.

G. No más tarde del 31 de marzo de cada año, los aseguradores autorizados a suscribir seguros de propiedad y contingencia someterán, en los formularios que para ello prescriba el Comisionado, información detallada sobre las comisiones contingentes pagadas durante el año calendario anterior. En caso de que el asegurador no haya pagado comisiones contingentes durante un año, este deberá hacerlo así constar en los referidos formularios.

H. Será responsabilidad de cada asegurador cerciorarse de que todo pago de una comisión contingente a un agente general o representante autorizado se realice con arreglo a lo dispuesto en la presente Regla.

ARTÍCULO 7. - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO Y DIVULGACIÓN

A. Un productor de seguros que reciba o acepte directamente de un asegurado una compensación adicional a aquella comisión pagada por un asegurador o agente general, está obligado, antes de colocar la póliza de seguro, a divulgar por escrito al prospecto asegurado la siguiente información:

- (i). El nombre del asegurador o agente general de quien recibirá la comisión o compensación económica por razón de la colocación del seguro;
- (ii). El monto de la comisión o compensación económica que recibirá por razón de la colocación del seguro. Si no se conoce el monto de la comisión o compensación económica, el productor de seguros divulgará el método para el cálculo de la comisión o compensación económica; y

(iii). La naturaleza de las gestiones que el productor de seguros llevará a cabo en nombre del asegurado.

B. El productor deberá conservar en sus récords evidencia fehaciente, en la cual se establezca la fecha específica de la aceptación por escrito del asegurado confirmando que se le divulgó la información en cumplimiento con lo establecido en el apartado A de este Artículo.

C. Una persona no será considerada un “asegurado”, para propósitos de este Artículo, si esa persona es meramente:

- (i). un participante o beneficiario de un plan de beneficios para empleados;
- o
- (ii). un asegurado por una póliza de seguros grupal o un contrato de anualidades grupal, que hayan sido vendidos, solicitados o negociados por el productor de seguros o su afiliado.

Disponiéndose que, en los casos anteriormente descritos, el productor deberá efectuar las divulgaciones requeridas a la entidad nombrada en la póliza como el tenedor de la póliza grupal.

D. Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará en el sentido de prohibir el que un productor reciba directamente de un asegurado una compensación adicional a aquella comisión pagada por un asegurador o agente general, siempre y cuando el productor, antes de colocar la póliza de seguro, haya divulgado al asegurado el monto de la comisión o compensación económica que recibirá de parte del asegurador o agente general.

ARTÍCULO 8. - PENALIDADES POR VIOLACIONES

La realización o aceptación de pago de comisión contingente en exceso al por ciento máximo permitido por esta Regla, se considerará un incentivo ilegal de los que prohíbe el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Cualquier violación o incumplimiento con las disposiciones de esta Regla conllevará la imposición de sanciones, con arreglo a los poderes y facultades que

le confieren al Comisionado los Artículos 3.211, 9.460, 9.480 y 27.260 del Código de Seguros de Puerto Rico, así como cualquier otra disposición de ley aplicable.

ARTÍCULO 9. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla, y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula o inválida.

ARTÍCULO 10. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra. Disponiéndose que aquellos contratos en los que se haya pactado el pago de comisiones contingentes y cuya vigencia excedan la fecha de efectividad de esta Regla deberán atemperarse a las disposiciones de la Regla dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que esta Regla entre en vigor.

JAVIER RIVERA RÍOS
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: